



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 0170/2015**

Santísima Trinidad, 02 diciembre de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

**Que**, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce en el artículo 30 numeral 10) que las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan del derecho a vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas. Asimismo el Artículo 33 de la misma norma reconoce el derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

**Que**, el artículo 37 de la Carta Magna establece que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se prioriza la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

**Que**, el Código de Salud en su Capítulo VII (De los Plaguicidas), artículo 119 señala que las personas naturales o jurídicas que importen, formulen, fabriquen, manipulen, almacene, transporten, comercialicen, suministren o apliquen los productos denominados plaguicidas en virtud de la Ley de Sanidad Vegetal, en lo que corresponde a salud humana, quedan sujetas a las disposiciones reglamentarias que dicte la Autoridad de Salud en estrecha relación con las autoridades competentes.

**Que**, el artículo 108, numeral 16 de la Carta Magna establece como deberes de las bolivianas y los bolivianos proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos. Por su parte el artículo 342 de la misma norma establece que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente y, que las políticas de gestión ambiental se basaran en la responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente (Artículo 345.3).

**Que**, mediante Ley N° 2061 se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, SENASAG, como estructura Operativa del Ministerio Rural y Tierras (MDRyT), encargado de administrar el régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, siendo el Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del 2000, que establece la Organización y funcionamiento del "SENASAG" determinando al mismo tiempo su misión institucional.

**Que**, el artículo 3 del citado Decreto Supremo establece la Misión Institucional del SENASAG señalando que la misma es administrar el régimen específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio nacional; como atribuciones de preservar la condición sanitaria del patrimonio productivo agropecuario y forestal el mejoramiento sanitario de la producción animal y vegetal y garantizar la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario.

**Que**, como atribuciones del SENASAG establecidas en el Decreto Supremo N° 25729 puede resolver los asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas, Administrar el Sistema de Registro de Insumos



2015  
Año Internacional  
de los Suelos



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS  
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO  
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



Agropecuarios, coordinando los temas de Salud y Medio Ambiente con los responsables de Sector, así como reglamentar el decomiso, la destrucción retorno o disposición final de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios.

**Que**, la RA 055/02, en sus artículos 40 y 73 establece el proceso de Evaluación Riesgo / Beneficio que será realizado por el SENASAG y ratificado por el Comité Nacional de Plaguicidas cuyos resultados serán sometidos a la decisión y aprobación de la autoridad competente. Con fines de reevaluación de plaguicidas ya registrados y que hayan sido cuestionados por razones de salud de las personas o ambientales y, sobre la base de antecedentes técnicos debidamente fundamentados, el SENASAG podrá realizar Análisis de Riesgo / Beneficio, tanto del ingrediente activo grado técnico, el producto formulado y/o los aditivos, para la suspensiones de registro, restricciones de uso, cancelaciones del registro y prohibiciones de uso, por razones toxicológicas y ambientales.

**Que**, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente de 27 de abril de 1992, tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, esto con la finalidad de garantizar el derecho que tienen todas las personas y seres vivos a disfrutar de un ambiente sano y agradable para el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

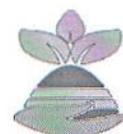
**Que**, dicha disposición legal, en su artículo 17, señala que el Estado y la sociedad, tiene el deber de garantizar el derecho que tiene toda persona o ser viviente a un ambiente sano y agradable, esto en razón de que se asuma una decisión pertinente respecto al uso del Methamidophos por las características y peligrosidad que tiene, ya que la misma podría ser usada en algún tipo de actividad sobre todo en el sector agrícola, por cuanto se tiene base legal para el cumplimiento de la referida ley y de sus reglamentos, con la finalidad de evitar daños al medio ambiente, a los recursos naturales y a la salud de la población.

**Que**, el SENASAG, en calidad de Autoridad Nacional Competente en materia de plaguicidas en estrecha coordinación con los Ministerios de Medio Ambiente y Agua y el Ministerio de Salud realizaron la Evaluación Riesgo/Beneficio del Ingrediente Activo METHAMIDOPHOS, estableciendo que dicha sustancia química es dañina para la salud como para el medio ambiente.

**Que**, por lo expuesto anteriormente resulta conveniente prohibir la importación y el uso del Principio Activo Methamidophos, sus mezclas y sus productos formulados.

**Que**, de acuerdo a la evaluación del Methamidophos, éste produce varios efectos adversos sobre la salud humana como para el medio ambiente, considerando que es un organofosforado Altamente Peligroso, exponiendo a los trabajadores en las actividades agrícolas a un alto grado de peligrosidad del Methamidophos (**Ib**), lo que hace imposible su manejo seguro, por cuanto se pone en riesgo la salud como el medio ambiente.

**Que**, por ser un plaguicida químico altamente tóxico para la salud humana y el medio ambiente, se ve la pertinencia de la cancelación y suspensión definitiva de los registros del principio activo Methamidophos y sus mezclas, ya que existen alternativas químicas para



2015  
Año Internacional  
de los Suelos



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS  
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO  
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



reemplazar al Methamidophos (**Ib**), con menores riesgos para la salud y el medio ambiente.

Que de acuerdo al Informe Técnico SENASAG/UNSV-SANIDAD VEGETAL/N°006/2015 de fecha 02 de diciembre de 2015 que es parte integrante de la presente Resolución recomienda prohibir la importación y uso del Principio Activo Methamidophos, sus mezclas y sus productos formulados.

**POR TANTO:**

El Director General Ejecutivo del SENASAG con las atribuciones conferidas por el Art. 10, inc. e). el Art. 7 inc. f) y inc. p) del Decreto Supremo N° 25729 del 07 de abril de 2000.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: PROHIBASE**, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, el registro, importación, exportación, formulación y formulaciones comerciales de plaguicidas químicos de uso agrícolas con base al ingrediente activo **METHAMIDOPHOS**, sus mezclas y los productos formulados en base a ésta.

**ARTICULO SEGUNDO:** Cancelar todos los registros emitidos, trámites en curso de registro o de renovación en el SENASAG, de productos que contengan **METHAMIDOPHOS** y sus mezclas.

**ARTICULO TERCERO:** Se prohíbe el registro de nuevos productos formulados en base al **METHAMIDOPHOS** a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

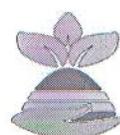
**ARTICULO CUARTO: PERMITASE**, comercialización y el uso, de los productos formulados y sus mezclas a base de **METHAMIDOPHOS** de manera excepcional, por el periodo de dos (2) campañas Agrícolas (1 año) con anterioridad a la emisión de la presente resolución.

A este fin los registrantes de estos productos, en un plazo de 15 (quince) días, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Administrativa, deberá presentar un inventario sobre la cantidad existente en su poder al SENASAG mediante declaración Jurada ante Notario Público.

**ARTICULO QUINTO:** Las empresas importadoras, concluido el plazo establecido en el artículo cuarto de la presente Resolución Administrativa, deberá realizar el retiro del ingrediente activo **METHAMIDOPHOS** y sus mezclas en un plazo de dos meses en todas sus concentraciones, de todos aquellos lugares donde realizaron su venta y distribución, debiendo establecer centros de acopio para su posterior traslado a lugares seguros, debiendo presentar una Declaración Jurada de las cantidades que fueron retiradas.

El SENASAG en base a dicha Declaración Jurada, podrá autorizar su reexportación para su disposición final, debiendo el importador correr con todos los costos.

**ARTICULO SEXTO.-** El SENASAG como autoridad Nacional Competente podrá iniciar las acciones administrativas que corresponda al amparo de su normativa específica e



2015  
Año Internacional  
de los Suelos



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

**MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS**  
**VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO**  
**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA**



caso de incumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

**ARTICULO SEPTIMO:** En caso de verificarse la comercialización y/o uso del ingrediente activo **METHAMIDOPHOS** y sus mezclas en todas sus concentraciones, el SENASAG deberá poner en conocimiento del Ministerio Publico, considerando que es una sustancia nociva para la salud y el medio ambiente.

**ARTICULO OCTAVO:** Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, la Jefatura Nacional de Sanidad Vegetal del SENASAG en coordinación con las Instituciones involucradas como ser el Ministerio de Salud y el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, a través de sus respectivas áreas o unidades.///.....

  
Ing. Mauricio Samuel Ordoñez Castillo  
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO  
SENASAG - MDRYT

  
Dr. Henry Leonardo Franck Lino  
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
SENASAG - MDRYT

Cc./ Arch.  
D.N./Ing. Mauricio S. Ordoñez.  
UNAJ./Dr. Leonardo Franck  
Luis Flores

